

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de sanción al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	<b>00817</b>
Radicado	<b>2017-00129</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Carlos Favián Pérez López</b>
Demandado (s)	<b>Omar Arnulfo Rodríguez Matabanchoy</b>

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por apoderada judicial de la parte demandante, el despacho verifica que es plausible acceder a lo solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Hay constancia, que la orden de embargo sobre el salario o los honorarios devengados por el señor *Omar Arnulfo Rodríguez Matabanchoy* fue comunicada a la Gobernación del Putumayo mediante oficio No. 1166 de fecha 27 de agosto de 2018.

2.- Que para la fecha en la que se radicó el oficio que decretó la medida cautelar referenciada anteriormente, el señor *Omar Arnulfo Rodríguez Matabancho* se encontraba laborando en esas dependencias.

3.- Que el 08 de marzo de 2021, se dictó un segundo requerimiento al pagador, en el que se le ordenaba realizar los descuentos que ya habían sido dispuestos por este despacho, para lo cual se remitió el correspondiente oficio.

4.- Que, ante el nuevo requerimiento efectuado, el pagador de la secretaría de educación del Putumayo decidió guardar silencio.

En consecuencia, frente a las pretensiones de la accionante **se**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se le **ORDENA** al señor tesorero o pagador de la Secretaría de Educación del Putumayo, dar cumplimiento a la orden judicial emanada de este despacho, independientemente de las sanciones que haya lugar a imponer.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** oficiar por secretaría oficiar a la Oficina de Servicios Administrativos del departamento del Putumayo, para que individualice a la persona encargada de darle cumplimiento a la medida cautelar decretada por este juzgado, tanto en el año 2018 como en el año 2021, con el fin de imponer las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO.** Se **DESIGNA** como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente al señor **MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ**, para que adelante el cobro judicial de los salarios dejados de retener del señor **Omar Arnulfo Rodríguez Matabanchoy**, conforme a lo tipificado en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

**CUARTO.** Se **ORDENA**, la compulsas de copias a la Oficina de Control Interno del departamento del Putumayo, para que verifique si quienes han fungido como pagadores de ese ente territorial desde el mes de agosto de 2018 hasta la fecha, han incurrido en alguna conducta que sea sancionable disciplinariamente por el incumplimiento a la orden judicial emanada de este despacho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 24 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e55a2af972650c2dd86fa22e871715345f37de44cf86c91a8e987dc76f320bcf**

Documento generado en 23/08/2021 04:23:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 13 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01203
Radicado	2018-00397
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zahyra del Socorro Fitzgerald de Fajardo
Demandado (s)	Jorge Eduardo Córdoba – Yanileth Carolina Zambrano Córdoba

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 0799 del 25 de mayo de 2021 y ha acreditado la remisión de la solicitud de conversión de títulos ante el *Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*. Y que dicha solicitud fue recibida satisfactoriamente en esa dependencia el día 29 de junio de 2021; se requiere a ese fondo, para que informe a este despacho cual ha sido el trámite que le han dado a dicha solicitud. Oficiése por secretaría como corresponde.

Para lo anterior se les concede el termino de cinco (5) días.

De igual forma, en atención a lo manifestado por la parte ejecutada, se le indica nuevamente tal y como lo ha hecho el despacho en diferentes oportunidades que el número de cuenta judicial del despacho es **No. 860012041002** del Banco Agrario de Colombia S.A.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 24 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c72df2f310987c106f4a0fb496318a1a3fdf207950bd15019f95bdfa5998d0a0**

Documento generado en 23/08/2021 04:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 13 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00813</b>
Radicado	<b>2019-00079</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo –Cootep.</b>
Demandado (s)	<b>Luis Antonio Castillo</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **ORDENAR** el desglose a favor de la parte demandada las garantías y documentos soporte de la ejecución, con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042 - 3216571348 o al correo electrónico: [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes. De los oficios de levantamiento enviar con copia al correo electrónico: [castilloluisantonio821@gmail.com](mailto:castilloluisantonio821@gmail.com).
4. Los títulos restantes y que se generen por cuenta de este proceso páguese a la parte ejecutada siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 24 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18d9b6dadd8481548191ecbf542cc8feb9521666718fb79e02a7dd25c0dc0ce4**

Documento generado en 23/08/2021 04:24:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 28 de julio de 2021, pasa el presente asunto una vez aportado lo requerido a la parte demandante. Marisol Erazo Delgado. Secretaria ad hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01202</b>
Radicado	<b>2020-00064</b>
Proceso	<b>Servidumbre</b>
Demandante (s)	<b>Jairo Rosmiro Barrera Sánchez</b>
Demandado (s)	<b>Ángela María Hidalgo Castro – Diana Carolina Hidalgo Castro</b>

Teniendo en cuenta que la venta del bien inmueble que le hicieran las señoras **Ángela María Hidalgo Castro** y **Diana Carolina Hidalgo Castro** al señor **Luis Edmundo Romo Ruales**, ocurrió con posterioridad a la inscripción de la demanda, se advierte que el nuevo comprador puede intervenir como litisconsorte de las anteriores propietarias; y en todo caso la sentencia que se dicte producirá efectos en su contra, así no concurra al proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 376 del C.G.P., se decreta la inspección judicial sobre los predios dominante y sirviente, objeto del presente asunto.

Así mismo se realizarán las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

**Solicitadas por la parte demandante:**

**Documentales:**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

**Testimonial:**

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán comparecer en el lugar de la diligencia observando todas las medidas de bioseguridad, por conducto de la parte demandante, quien, en caso de requerir boletas de citación, deberá hacerlo con una antelación no menor a cinco (5) días de la fecha de la audiencia, ante la señora secretaria de este despacho:

César Augusto Noreña Fajardo.  
Hermes Felipe Chicunque Pantoja.  
Francisco López.  
Harvey fajardo Aguirre.

**Pericial:**

Se valorará como prueba el dictamen pericial que fue aportado con la demanda.

**De oficio:**

**Citación al perito:**

Se ordena la comparecencia del señor Jorge Humberto Burbano Rojas.

La diligencia se llevará a cabo el día 30 de septiembre de 2021 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

El punto de encuentro será en las afueras del palacio de justicia de Mocoa, lugar desde el que los interesados proporcionarán el transporte para que la suscrita juez y su secretaria puedan trasladarse al lugar de la diligencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 24 de agosto de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**298fb778c3e9595c9f5d61519969d2ee50bf84ef2d41fe10e17361bd2fb874c7**

Documento generado en 23/08/2021 04:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 04 de agosto de 2021, pasa el presente asunto al despacho una vez corrido el traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación, planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Marisol Erazo Delgado. Secretaria ad hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	<b>00820</b>
Radicado	<b>2021-00034</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Diego Alexander Angarita Bravo</b>
Demandado (s)	<b>Gladys Portilla Cerón</b>

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la ejecutada quien afirma que su representada se encuentra notificada por conducta concluyente y no en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el despacho verifica que no es factible acceder a lo solicitado puesto que existe constancia en el expediente de que la señora GLADYS PORTILLA CERÓN, fue notificada personalmente en los términos previstos en el decreto 806 de 2020.

Podemos constatar esto si se verifica el contenido del expediente en el *one drive* del despacho, el archivo PDF identificado con el número 21, contiene la “21-SOPORTE DE ENVIO NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO”(sic), al correo electrónico: [gladysportilla79@hotmail.com](mailto:gladysportilla79@hotmail.com) el cual también es el reportado por la demandada.

Así mismo, dicho “21-SOPORTE DE ENVIO NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO”(sic), fue remitido con copia al correo electrónico del despacho; y pudo corroborarse que se incluyeron los documentos necesarios para afirmar que el procedimiento se efectuó en debida forma. Y la afirmación consistente en que nunca recibió la comunicación por parte de la ejecutada, no es suficiente porque en efecto dicho acto se realizó concomitante al envío que se hizo a este juzgado; y es por esto que sus argumentos no son de recibo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo de la notificación personal a la demandada se efectuó el 24 de mayo de 2021, la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se entiende surtida dos (2) días después de recibido el correo, es decir el 27 de mayo de 2021, fecha a partir de la cual comienzan a correr los términos para el traslado de la demanda, venciendo los términos para proponer excepciones el 08 de junio de

2021 y al momento de constituir apoderado ya había fenecido la oportunidad para proponer medios exceptivos.

De conformidad con lo anterior, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso el 10 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *ciento cincuenta mil pesos m/cte (\$150.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 24 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f80a130d1d44699a5414f665bbe1e3e6e2caa07618bcfd6d9e675210243d2f31**

Documento generado en 23/08/2021 04:19:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 28 de julio de 2021, pasa el presente asunto con allanamiento a la demanda. Marisol Erazo Delgado. Secretaria ad hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00810</b>
Radicado	<b>2021-00201</b>
Proceso	<b>Divisorio (división material de cosa común – inmueble urbano)</b>
Demandante (s)	<b>Julieth Fernanda Samboní Rosero</b>
Demandada (s)	<b>M.E.D.S. – Representado legalmente por Deysi Marcela Samboní Yela</b>

Teniendo en cuenta que para decretar la división material del inmueble no se requiere licencia previa de conformidad con la ley sustancial, pues se mantienen incólumes los derechos que sobre este tiene el menor de edad demandado dentro del presente proceso; y que además no hubo oposición frente a las pretensiones de la demanda propuesta por la señora **JULIETH FERNANDA SAMBONÍ ROSERO**, le corresponde a este despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de división material conforme a lo pedido; y de acuerdo con lo previsto en los artículos del 406 al 418 del C.G.P.

Mediante apoderada judicial, la demandante solicitó que se decrete la división material de un “bien inmueble consistente en una CASA LOTE URBANA UBICADA EN LA AVENIDA COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE MOCOA PUTUMAYO, cuya extensión superficial es de (241.50 metros cuadrados) doscientos cuarenta y uno punto 50 metros. Adjudicado mediante escritura pública número 254 del 17 de febrero de 2017, corrida en la Notaria Única de Mocoa Putumayo, con folio de matrícula inmobiliaria No.440-50278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa y ficha catastral 01- 00-00-00-0079-0009-0-00-00-000, distinguida con la nomenclatura urbana en la carrera 9 No. 16-207, barrio Villa Diana del municipio de Mocoa departamento del Putumayo”, esto conforme al dictamen aportado con la demanda.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda; y corrido el correspondiente traslado, la parte demandada que actuó a través de su representante legal quien a la vez designó apoderada judicial, no presentó ninguna oposición a la división material del inmueble conforme al dictamen presentado por la parte actora.

Así las cosas, y una vez verificado que los derechos de los comuneros no se afectan, se decreta la división material del inmueble y se designará partidor de la lista de auxiliares de la justicia. No obstante, las partes pueden designar de mutuo

acuerdo un partidor diferente, informándolo en término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la división material del inmueble objeto del presente proceso e identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 440-50278 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa, en la forma prevista en el dictamen pericial aportado con la demanda, para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo con lo que les corresponde en proporción a sus derechos, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

**SEGUNDO:** Téngase como avalúo el presentado por la parte actora, el cual determinó el precio del inmueble, pues el mismo no fue desvirtuado por la parte demandada.

**TERCERO:** Designar como partidor de la lista de auxiliares de la justicia al abogado Julio César Arteaga Jácome, no obstante, las partes pueden designar de mutuo acuerdo un partidor diferente, informándolo en término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 24 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f052ea19f97acbe993a39e35789076f35c8d045834ec6e4ebca9266cdff3a626**

Documento generado en 23/08/2021 04:19:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 13 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00819</b>
Radicado	<b>2021-00258</b>
Proceso	<b>Verbal Sumario</b>
Demandante (s)	<b>Diego Fernando Meneses Gómez</b>
Demandado (s)	<b>Anny Patricia Vallejo Mora</b>

**DIEGO FERNANDO MENESES GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial instaure demanda verbal para el cumplimiento de un contrato en contra de **ANNY PATRICIA VALLEJO MORA**.

Teniendo en cuenta que la demanda introductoria reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, y además este despacho es el competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, en los términos del título I, capítulo I, sobre competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, resuelve:

- 1- ADMITIR** a trámite la demanda de la referencia.
- 2- NOTIFICAR** el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contará con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

En su defecto podrá realizar la notificación de la demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá señalar como la obtuvo y deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado

mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA PARTE DEMANDADA.

- 3- IMPRIMIRLE** a esta demanda el procedimiento que correspondería al trámite estipulado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 24 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb2f246c8455394ecd2c9cb27ca08ac1c789e1e30256fdd2e1dd0ab4ef4f5358**

Documento generado en 23/08/2021 04:20:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 13 de agosto de 2021, pasa el presente asunto al despacho con subsanación de la demanda dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00809</b>
Radicado	<b>2021-00259</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Carlos Alejandro España Galíndez</b>
Demandado (s)	<b>Carlos Arturo Pedroza Mosquera</b>

**CARLOS ALEJANDRO ESPAÑA GALÍNDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ARTURO PEDROZA MOSQUERA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **dos millones quinientos mil pesos m/cte (\$2.500.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem, en la forma en la que el despacho lo considera legal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALEJANDRO ESPAÑA GALÍNDEZ** identificado con CC. No. 98.290.299 en contra de **CARLOS ARTURO PEDROZA MOSQUERA**, identificado con C.C. No. 1.077.426.628 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 31 de mayo de 2019, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera. No se libra orden de pago por los intereses corrientes ni por el pago de los honorarios que pactó el ejecutante con el abogado, toda vez que los mismos no se encuentran contemplados dentro del título valor objeto del presente proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la parte demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA PARTE EJECUTADA.**

**TERCERO.- TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 24 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72d8520e160c0dba36e970ce0edde83cae0e1d6d21ec3cdd10f7d81be523dec  
a**

Documento generado en 23/08/2021 04:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00807</b>
Radicado	<b>2021-00260</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana</b>
Demandado (s)	<b>Jesús Antonio Dagua Guetio</b>

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JESÚS ANTONIO DAGUA GUETIO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **diez millones ciento sesenta y ocho mil ciento diecinueve pesos m/cte (\$10.168.119)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA** identificada con NIT. No. 900.528.910-1 en contra de **JESÚS ANTONIO DAGUA GUETIO** identificado con C.C. No. 76.300.036 para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 67988** del 15 de mayo del año 2019 la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$10.168.119)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la parte demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA PARTE EJECUTADA.**

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con C. de C. No. 74.082.189 y T.P. 173.568 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 24 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**

**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77625b0f77797aa5005f864a904e41756cb7f5d8e3947d3cab6a897dcbe39e4c**

Documento generado en 23/08/2021 04:22:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**